

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

BAUTISTA REO PR, CORP

Apelada

v.

DESARROLLOS BUCANÁ,
SE; EDWIN LOUBRIEL
ORTIZ

Apelante

KLAN201901372

APELACIÓN

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Civil número:
D CD2017-1073
(703)

Sobre:
Ejecución de
hipoteca

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y el juez Bonilla Ortiz y la jueza Cortés González.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2020.

Mediante recurso de apelación, comparecen Desarrollos Bucaná, S.E. y Edwin Loubriel Ortiz (“los apelantes”) y solicitan nuestra intervención para que revoquemos la *Sentencia en Rebeldía* emitida el 6 de junio de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (“TPI”).¹ En el referido dictamen, el foro primario declaró **Con Lugar** una demanda sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca presentada por Bautista REO, Corp. (“Bautista REO” o “apelado”).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se **REVOCA** al TPI y se ordena la celebración de una vista evidenciaria para dilucidar los planteamientos jurisdiccionales presentados por la parte apelante.

¹ Notificada el 16 de octubre de 2019.

-I-

Los hechos que propician el recurso que nos ocupa iniciaron el 21 de noviembre de 2017, cuando Bautista Cayman Asset Company ("Bautista Cayman") incoa una demanda sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca contra los apelantes. Allí, Bautista Cayman alegó ser el dueño de ciertas facilidades de crédito pertenecientes al extinto Doral Bank ("Doral"), las cuales obtuvo luego de que la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras ("OCIF") ordenara el cierre de la referida institución bancaria. En términos generales, adujo que los apelantes suscribieron un contrato de préstamo con Doral, garantizado mediante pagaré hipotecario, y que el señor Edwin Loubriel Ortiz se obligó solidariamente a cumplir con lo pactado en el referido contrato. Señalaron que los apelantes habían incumplido con su obligación de pago, por lo cual declararon líquida y exigible una deuda ascendente a **\$2,846,414.69**. Asimismo, le solicitaron al foro primario que, en caso de que los apelantes no satisficieran la deuda, ordenara la ejecución de hipoteca y demás garantías colaterales.

El 19 de marzo de 2018, Bautista Cayman instó una *Solicitud de Anotación de Rebeldía* al amparo de la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRC Ap. V, R. 45.1, debido a que los apelantes no presentaron su alegación responsiva dentro del término de 30 días provisto por nuestro ordenamiento. Asimismo, recalcó que los apelantes fueron emplazados el 28 de enero de 2018.

Mediante *Orden* del 21 de marzo de 2018, el TPI anotó la rebeldía y le concedió a Bautista Cayman un término de 15 días

para que solicitara un remedio.² Por su parte, el 16 de abril de 2018, Bautista hizo lo propio y presentó una *Solicitud de Sentencia en Rebeldía*, donde le exigió al foro primario que declarara **Con Lugar** su demanda en cobro de dinero y que autorizara la ejecución de los gravámenes que garantizaban el pago de las sumas adeudadas.

El 19 de abril de 2018, el TPI emitió una *Orden* a los fines de que Bautista Cayman sometiera una declaración jurada que acreditara la cantidad adeudada por los apelantes, así como una certificación registral del inmueble a ser ejecutado.

A tenor con lo ordenado, Bautista Cayman presentó una declaración jurada prestada por el señor Claudio E. Acarón Bonilla, quien es vicepresidente de Capital Crossing Servicing Company, entidad encargada de manejar los préstamos de Bautista. Según lo allí expuesto, la cantidad adeudada por la parte apelante totaliza el monto de \$2,922,158.79. De igual modo, incluyó la mencionada certificación.

Así las cosas, el 6 de junio de 2018, el TPI emitió la *Sentencia Rebeldía* apelada. Tras examinar los documentos que constan en el récord, y luego de transcurrido el tiempo sin que los apelantes presentaran su alegación responsiva, el foro primario declaró **Con Lugar** la demanda instada por Bautista Cayman.

Asimismo, formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. Bautista advino dueña de ciertas facilidades de crédito anteriormente pertenecientes a Doral Bank ("Doral"), luego de que el 27 de marzo de 2015, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras ("OCIF") ordenara el cierre de Doral y la venta de sus activos. El préstamo objeto de esta reclamación estaba incluido en dicha transacción.
2. El 27 de mayo de 2015, el Deudor suscribió un Contrato de Préstamo con Doral ("el Contrato de Préstamo"), mediante el cual Doral le otorgó

² Notificada el 2 de abril de 2018.

al Deudor una facilidad de crédito por la suma de \$2,950,000.00. El Contrato de Préstamo fue juramentado bajo el Afidávit Número 29,439 del Notario Público Manuel Correa Calzada.

3. Para evidenciar las cantidades desembolsadas bajo el Contrato de Préstamo, el 27 de mayo de 2005, el Deudor suscribió un pagaré operacional por la cantidad de \$2,950,000.00 a favor de Doral, posteriormente endosado a favor de Bautista y juramentado bajo el Afidávit Número 29,440 del Notario Público Manuel Correa Calzada ("el Pagaré Operacional").
4. El 19 de junio de 2006, el Deudor suscribió una primera enmienda al Contrato de Préstamo ("la Primera Enmienda al Contrato de Préstamo"), para (i) aumentar el total de la facilidad de crédito otorgada bajo el Contrato de Préstamo a \$3,150,000.00, y (ii) extender la fecha de vencimiento del mismo hasta el 24 de mayo de 2007. La Primera Enmienda al Contrato de Préstamo fue juramentada bajo el Afidávit Número 29,942 del Notario Público Manuel Correa Calzada.
5. Para evidenciar las cantidades desembolsadas bajo la Primera Enmienda al Contrato de Préstamo, el 19 de junio de 2006, el Deudor suscribió un pagaré operacional por la cantidad de \$200,00.00 a favor de Doral, posteriormente endosado a favor de Bautista y juramentado bajo el Afidávit Número 29,943 del Notario Público Manuel Correa Calzada ("el Pagaré Operacional II").
6. El 29 de junio de 2009, el Deudor suscribió una segunda enmienda al Contrato de Préstamo ("la Segunda Enmienda al Contrato de Préstamo"), mediante la cual, entre otros, (i) se redujo el total de la facilidad de crediticia a \$2,650,000.00, la cantidad adeudada a ese momento, (ii) estableció una nueva tasa de interés, (iii) se creó una cuenta plica y (iv) se extendió la fecha de vencimiento hasta el 30 de junio de 2010. La Segunda Enmienda al Contrato de Préstamo fue juramentada bajo el Afidávit Número 1,543 de la Notario Público Xana M. Connelly Pagán.
7. Para evidenciar las cantidades adeudadas bajo la Segunda Enmienda al Contrato de Préstamo, el 29 de junio de 2009, el Deudor suscribió un pagaré operacional por la cantidad de \$2,650,000.00 a favor de Doral, posteriormente endosado a favor de Bautista y juramentado bajo el Afidávit Número 1,545 de la Notario Público Xana M. Connelly Pagán ("el Pagaré Operacional III").

8. El 10 de febrero de 2011, el Deudor y el Garantizador suscribieron una tercera enmienda al Contrato de Préstamo ("la Tercera Enmienda al Contrato de Préstamo"), conforme a la cual, entre otros (i) el total de la facilidad crediticia se redujo a \$2,564,875.20, (ii) se modificó la tasa de interés y (iii) se extendió la fecha de vencimiento hasta el (i) el total de la facilidad crediticia se redujo a \$2,564,875.20, (ii) se modificó la tasa de interés y (iii) se extendió la fecha de vencimiento hasta el 1 de febrero de 2016.
9. Para evidenciar las enmiendas y las cantidades adeudadas bajo la Tercera Enmienda al Contrato de Préstamo, el 10 de febrero de 2011, el Deudor suscribió una enmienda al Pagaré Operacional III por la cantidad de \$2,564,872.20 a favor de Doral, posteriormente endosado a favor de Bautista y juramentado bajo el Afidávit Número 992 de la Notario Público [ilegible] ("la Enmienda al Pagaré Operacional III" y en conjunto con el Pagaré Operacional I, el Pagaré Operacional II, el Pagaré Operacional III, "los Pagarés Operacionales").
10. En conjunto, el Contrato de Préstamo, la Primera, Segunda y Tercera Enmienda al Contrato de Préstamo, y los Pagarés Operacionales, "el Contrato de Préstamo".
11. El Contrato de Préstamo fue garantizado por, entre otros, los siguientes pagarés hipotecarios:

Pagaré hipotecario emitido por el Deudor el 27 de mayo de 2005, pagadero al portador, debidamente endosado a favor de Bautista, por la suma principal de \$2,950,000.00, con vencimiento a la presentación, juramentado bajo el Afidávit Número 29,441 del Notario Público Manuel Correa Calzada ("el Pagaré Hipotecario"), garantizado mediante la escritura número 24 otorgada el 27 de mayo de 2005 ante el Notario Público Manuel Correa Calzada, por la suma principal de \$2,950,000.00 ("la Hipoteca"), constituida sobre la finca número 16,290, inscrita en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico al folio 280 del tomo 345 de Guaynabo ("Finca 16,290"). La Hipoteca fue posteriormente modificada para aumentar la suma de principal de \$2,950,000.00 a \$3,150,000.00 mediante la Escritura Número 36 de ampliación y modificación de hipoteca otorgada el 19 de junio de 2006 ante el Notario Público Manuel Correa Calzada.

12. El 17 de mayo 2005, el Deudor adquirió una póliza de propietario por la suma principal de \$2,950,000.00 ("la Póliza de Propietario") emitida por Stewart Title Guaranty Company, Póliza #M-9994-8165317. El 19 de junio de 2006, la misma fue aumentada a la suma de \$3,150,000.00.
13. La Hipoteca que garantiza el Pagaré Hipotecario constituido a favor de Doral, hoy Bautista, grava la siguiente propiedad:

RÚSTICA: Parcela de terreno localizada en el Barrio Camarones del término Municipal de Guaynabo, Puerto Rico, compuesta de VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS NUEVE PUNTO TRESCIENTOS VEINTIDÓS (29,309.322) METROS CUADRADOS. Colindando por el NORTE, con los solares Cuatro, Cinco, Seis y Siete de la Urbanización Colimar; por el SUR, con terrenos de la Iglesia Católica Romana de Puerto Rico; por el ESTE, con el solar dos de Luis Negrón Vázquez, solar número uno del Club Cívico de Damas, Miguel Ortiz Lugo y Rafael Ríos Soler; y por el OESTE, con el Río Guaynabo.-----
---Finca Número 16,290, inscrita al folio 280 del tomo 345 de Guaynabo, Registro de la Propiedad de Puerto Rico.-----
14. Como garantía adicional de las obligaciones descritas en el Contrato de Préstamo, el 27 de mayo de 2005, el Sr. Loubriel Ortiz suscribió una Garantía Limitada y Continua, mediante la cual garantizó solidariamente el pago de las obligaciones del Deudor bajo el Contrato de Préstamo ("la Garantía I") hasta una suma máxima de \$2,950,000.00. La Garantía I fue juramentada bajo el Afidávit Número 29,443 del Notario Público Manuel Correa Calzada.
15. El 19 de junio de 2006, el Sr. Loubriel suscribió una Garantía Limitada y Continua, mediante la cual garantizó solidariamente el pago de todas las obligaciones bajo el Contrato de Préstamo ("la Garantía II", y en conjunto con la Garantía I, "las Garantías") hasta una suma máxima de \$3,150,000.00. La Garantía II fue juramentada bajo el Afidávit Número 29,944 del Notario Público Manuel Correa Calzada.
16. En conjunto, el Pagaré Hipotecario, la Hipoteca, la Finca 16,290, la Póliza del Propietario y las Garantías, se denominarán la "Colateral".

17. El 27 de marzo de 2015, la FDIC y Bautista suscribieron un "Assignment and Assumption Agreement" mediante el cual Bautista adquirió ciertas facilidades de crédito, incluyendo el Contrato de Préstamo objeto del presente pleito. Por lo tanto, Bautista es la tenedora del Pagaré Hipotecario, la Póliza de Propietario y las Garantías que garantizan el Contrato de Préstamo.
18. El 11 de julio de 2016, Bautista notificó a los Demandados un *Notice and Declaration of Events of Default* ("el Aviso de Incumplimiento"), mediante el cual les informó que estos habían incumplido con sus obligaciones bajo el Contrato de Préstamo al dejar de realizar los pagos correspondientes bajo el Contrato de Préstamo en o antes de la fecha de vencimiento. Por lo tanto, según surge de los documentos, cada una de las facilidades de crédito bajo el Contrato de Préstamo están vencidas, son líquidas y exigibles y están pendientes de pago. Además, según surge del Aviso de Incumplimiento, Bautista le concedió a los Demandados un periodo de diez (10) días para subsanar el incumplimiento notificado ("el Periodo de Cura"). Ante la falta de pago de los Demandados, Bautista radicó la presente Demanda.
19. Conforme lo dispone el Contrato de Préstamo, en la eventualidad de algún incumplimiento con sus términos, obligaciones o acuerdos, las obligaciones de Bautista bajo dichos acuerdos terminarían automáticamente y todas las obligaciones de los Deudores estarían vencidas y serían líquidas y exigibles de inmediato.
20. Al 26 de abril de 2018, los Demandados adeudan a Bautista, bajo el Contrato de Préstamo, la suma total de \$2,922,158,79, la cual se desglosa como sigue: \$2,304,995.96; (ii) \$294,788.04 de intereses; (iii) \$5,519.29 en cargos denominados *late charges*; (iv) \$315,000.00 en gastos y honorarios de abogado; (v) \$1,617.50 de costos de tasación; (vi) \$238.00 en gastos asociados con la póliza de seguro; y (vii) un *per diem* de \$336.15.

A la luz de estas determinaciones de hechos, el TPI coligió que el señor Edwin Loubriel Ortiz y Desarrollos Bucaná, S.E. respondían solidariamente por la suma total de **\$2,922,158.79**.

Luego de algunos incidentes procesales, el 16 de agosto de 2018, el TPI dictó un *Mandamiento de Ejecución de Sentencia* para

que el Alguacil del tribunal ejecutara la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, sito en el municipio de Guaynabo.

Posteriormente, el 30 de mayo de 2019, Bautista Cayman radicó una *Moción Solicitando Sustitución de Parte* e informó haber suscrito un *Distribution and Contribution Agreement* mediante el cual le transfirió a Bautista REO los derechos y títulos referentes al préstamo en controversia. Así, pues, Bautista Cayman señaló que **Bautista REO** es la parte con interés en continuar con los procedimientos post sentencia del caso, razón por la que solicitó la correspondiente sustitución.

Por virtud de una *Orden* emitida el 4 de junio de 2019, el foro primario autorizó la sustitución de parte, ello de manera que **Bautista REO** surgiera como parte demandante.

Poco más de un año después de emitida la *Sentencia en Rebeldía*, el 19 de septiembre de 2019, los apelantes instaron una *Moción Urgente Solicitando Relevó de Sentencia, Paralización de Ejecución y Venta en Pública Subasta*. En ésta, expresaron que no fue hasta el 10 de septiembre de 2019, que advinieron en conocimiento de que el TPI había emitido una *Sentencia en Rebeldía* en su contra.³ A su vez, aseguraron haber estado ajenos a todo el trámite judicial ocurrido en el pleito de epígrafe y, además, resaltaron que la notificación de la sentencia era defectuosa, pues se envió a una dirección postal incorrecta. Particularmente, la parte apelante adujo que Bautista REO le proveyó una dirección errónea al TPI para el momento en que el pleito se ventilaba en rebeldía, mientras que las comunicaciones post sentencia fueron remitidas a la dirección correcta.⁴

³ Según mencionaron los apelantes, fue en esa fecha que recibieron una **carta** de la representación legal de Bautista, donde se les informaba acerca de la *Sentencia*, así como de la *Orden y Mandamiento de Ejecución de Sentencia*.

⁴ La carta en cuestión fue enviada a la siguiente dirección:

Por último, los apelantes señalaron que los emplazamientos adolecían de múltiples deficiencias y vaguedades, razón por la cual el foro primario nunca adquirió jurisdicción sobre su persona. Amparados en lo anterior, le solicitaron al TPI que los relevara de los efectos de la *Sentencia en Rebeldía* debido a que la misma era nula y contraria al debido proceso de ley.

El 23 de septiembre de 2019, Bautista REO se opuso a la solicitud de relevo de sentencia. En términos generales, arguyó que los reclamos de la parte apelante carecían de méritos. Destacó que los emplazamientos se diligenciaron en total observancia de nuestras reglas procesales, y que así lo acreditó el emplazador mediante declaración jurada. Igualmente, adujeron que los apelantes nunca optaron por defenderse de las alegaciones en su contra. En lo que respecta a la notificación de la *Sentencia en Rebeldía*, Bautista REO expresó que la misma se realizó adecuadamente, toda vez que se envió a la última dirección conocida de los apelantes, la cual surgía del contrato de préstamo suscrito entre Doral Bank y Desarrollos Bucaná.

Más tarde, el 26 de septiembre de 2019, el foro primario emitió una *Orden* en la cual le solicitó a Bautista REO que explicara, dentro de un término de diez (10) días, cuándo advino en conocimiento de que la dirección postal de los apelantes es *Plaza Guaynabo, Caribbean Cinemas Building, Suite 204, Guaynabo, Puerto Rico, 00969*.⁵

Como respuesta, el 7 de octubre de 2019, Bautista REO sometió una *Moción en Cumplimiento de Orden*. Allí, aseguró que la parte apelante fue oportunamente emplazada el 22 de enero de

**Plaza Guaynabo
Caribbean Cinemas Building
Suite 204
Guaynabo, Puerto Rico 00969**

⁵ Notificada el 1 de octubre de 2019.

2018, por lo que no debe existir duda de que el TPI adquirió jurisdicción sobre éstos. Asimismo, reiteró que la *Sentencia en Rebeldía* fue notificada a "Galería Paseos Mall, Suite 401-100, Grand Boulevard Paseos, San Juan, Puerto Rico, 00926", ya que el contrato de préstamo establecía que las notificaciones fueran remitidas a esa dirección. En consideración a lo expuesto, Bautista REO insistió en que la solicitud de relevo de sentencia era improcedente en Derecho.

El 8 de octubre de 2019, los apelantes presentaron una *Reacción a Moción en Cumplimiento de Orden*. Esencialmente, alegaron que Bautista no fue responsivo a la *Orden* dictada por el foro primario, pues nunca contestó en qué fecha se enteró de la dirección de Guaynabo. Adicionalmente, resaltaron que la dirección de Galería Paseos no era apta para recibir correspondencia, y que ello le constaba a Bautista.

Así las cosas, el 10 de octubre de 2019, el TPI dictó una *Resolución* en la cual declaró **No Ha Lugar** la solicitud de relevo de sentencia instada por los apelantes.⁶ Según razonó el foro de origen, los apelantes nunca lograron controvertir el hecho de que los emplazamientos fueron diligenciados, ni presentaron una afirmación bajo juramento a esos efectos. No obstante, le ordenó a la Secretaría del Tribunal que **notificara nuevamente** la *Sentencia en Rebeldía* emitida el 6 de junio de 2018, ello con el propósito de garantizarle un debido proceso de ley a los apelantes.

Ante tal proceder, los apelantes incoaron una moción de reconsideración el 31 octubre de 2019. Aparte de reiterar los argumentos contenidos en sus mociones previas, el señor Edwin Loubriel Ortiz incluyó una declaración jurada en la cual acreditó

⁶ Notificada el 16 de octubre de 2019.

que nunca fue emplazado con relación al caso de epígrafe. Además, hizo constar que tampoco fue emplazado en calidad de agente de Desarrollos Bucaná, S.E. Con respecto a la deuda, plantearon que no existía prueba fehaciente que acreditara su liquidez y exigibilidad. En suma, arguyeron que el foro primario no tuvo ante sí todos los elementos necesarios para emitir una *Sentencia en Rebeldía*. Fundamentándose en lo anterior, los apelantes solicitaron que se celebrara una vista evidenciaria, esto con el propósito de presentar prueba sobre la alegada falta de diligenciamiento del emplazamiento.

No empuce lo reseñado, el TPI se **rehusó** a modificar su dictamen y así lo notificó el 6 de noviembre de 2019.

Aún insatisfechos, los apelantes acudieron antes nos mediante el recurso de epígrafe, en el cual señala que el TPI cometió los siguientes errores:

ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE POSEÍA JURISDICCIÓN PERSONAL SOBRE LOS COMPARECIENTES Y, EN CONSECUENCIA, DICTAR SENTENCIA EN REBELDÍA SIN JURISDICCIÓN SOBRE ESTOS EN CLARA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DE LEY.

ERRÓ EL TPI AL DENEGAR LA MOCIÓN DE RELEVO DE SENTENCIA AL AMPARO DE LA REGLA 49.2.

ERRÓ EL TPI AL DICTAR SENTENCIA EN REBELDÍA SIN HABER CORROBORADO LA VERACIDAD DE LAS ALEGACIONES MEDIANTE PRUEBA FEHACIENTE NI HABER CELEBRADO VISTA A ESOS EFECTOS.

El 16 de enero de 2020, Bautista presentó su alegato en oposición. Contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de adjudicar el recurso ante nuestra consideración.

-II-

-A-

El emplazamiento es el mecanismo procesal mediante el cual se le notifica al demandado sobre la existencia de una

reclamación instada en su contra y el tribunal adquiere jurisdicción sobre su persona para resolver el asunto. Torres Zayas v. Montano Gómez, 199 DPR 458 (2017); Global v. Salaam, 164 DPR 474, 480 (2005). Dicho mecanismo procesal es parte esencial del debido proceso de ley, pues su propósito principal es notificar a la parte demandada de forma sucinta y sencilla que se ha presentado una acción en su contra, garantizándole la oportunidad de comparecer en el juicio, ser oído y presentar prueba a su favor. Bonilla Ramos v. Dávila Medina, 185 DPR 667, 682 (2012); Banco Popular v. S.L.G. Negrón, 164 DPR 855, 863 (2005).

En lo aquí pertinente, la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.4, regula el emplazamiento personal. En cuanto a ello, dispone:

El emplazamiento y la demanda se diligenciarán conjuntamente. Al entregar la copia de la demanda y del emplazamiento, ya sea mediante su entrega física a la parte demandada o haciéndolas accesibles a su inmediata presencia, la persona que lo diligencie hará constar al dorso de la copia del emplazamiento sobre su firma, la fecha, el lugar, el modo de la entrega y el nombre de la persona a quien se hizo la entrega.

La inobservancia de esta Regla priva al Tribunal de jurisdicción sobre la persona demandada. In re Rivera Ramos, 178 DPR 651 (2010); Datiz v. Hospital Episcopal, 163 DPR 10 (2004).

Conforme a lo anterior, no es hasta que se diligencie el emplazamiento y se adquiera jurisdicción que la persona puede ser considerada propiamente parte; aunque haya sido nombrada en el epígrafe de la demanda, hasta ese momento solo es parte nominal. Torres Zayas v. Montano Gómez, *supra*; Sánchez Rivera v. Malavé Rivera, 192 DPR 854 (2015).

Huelga señalar que el emplazamiento se trata de un trámite de rango constitucional, pues la jurisdicción sobre la persona está

estrechamente ligada al debido proceso de ley. Rivera v. Jaume, 157 DPR 562, 579 (2002); Datiz v. Hospital, *supra*, pág. 15.

El tratadista José A. Cuevas Segarra expresa lo siguiente sobre la envergadura del mecanismo de emplazamiento en nuestro ordenamiento jurídico:

[...] Existe una política pública de que un demandado sea emplazado debidamente para evitar el fraude y que se utilicen procedimientos judiciales para privar a una persona de su propiedad sin el debido proceso de ley. Esta política pública pone las exigencias y requisitos sobre los hombros del demandante, no sobre el demandado. El Tribunal Supremo ha resuelto que el demandado no viene obligado a cooperar con el demandante para realizar el diligenciamiento del emplazamiento. (Énfasis nuestro). (Citas omitidas). J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., Publicaciones JTS, 2011, Tomo I, pág. 298.

Según mencionamos anteriormente, el emplazamiento es una etapa medular dentro de un proceso adjudicativo, puesto que, a través de esta notificación, la parte afectada queda avisada de la acción que se ha instado en su contra. Por tanto, las consecuencias que conlleva un emplazamiento defectuoso son de la más alta importancia, pues inciden directa y fatalmente sobre el proceso judicial y el dictamen emitido.

Así pues, la omisión de una notificación oportuna y correcta activa las garantías del debido proceso de ley en su vertiente procesal y produce la falta de eficacia de los decretos judiciales. En otras palabras, la falta de emplazamiento o el defecto de cumplir con sus formalidades provoca la nulidad radical del dictamen judicial. (Énfasis nuestro). Acosta v. ABS, Inc., 142 DPR 927 (1997); Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank, 133 DPR 15 (1993); Calderón Molina v. Federal Land Bank, 89 DPR 704 (1963).

En torno al remedio procedente cuando el emplazamiento se diligencia incorrectamente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido la siguiente norma:

En el pasado hemos indicado que cuando un emplazamiento es diligenciado de manera incorrecta, el remedio apropiado no es desestimar la demanda, sino más bien ordenar que se repita el diligenciamiento. Ello es cónsono con la clara política pública que pretende que los casos se ventilen en sus méritos y que no se le prive a una parte de su día en corte. (Citas omitidas). (Énfasis nuestro). Banco Popular v. SLG Negrón, 164 DPR 855, *supra*, a la pág. 864.

-B-

Relevo de Sentencia

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 49.2, establece el mecanismo procesal disponible para solicitarle al foro primario el relevo de los efectos de una sentencia; siempre y cuando esté presente alguno de los fundamentos allí expuestos. Esta regla provee un mecanismo post sentencia para impedir que se vean frustrados los fines de la justicia mediante tecnicismos y sofisticaciones. (Citas omitidas). García Colón et al. v. Sucn. González, 178 DPR 527, 539 (2010). El remedio provisto por la referida regla le permite al tribunal realizar un balance entre dos intereses en conflicto: de una parte, que toda litigación sea concluida y tenga finalidad y, de otra parte, que en todo caso se haga justicia. Náter v. Ramos, 162 DPR 616, 624 (2004).

Ahora bien, independientemente de la existencia de uno de los fundamentos expuestos en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, el relevar a una parte de los efectos de una sentencia es una decisión discrecional, salvo en los casos de nulidad o cuando la sentencia ha sido satisfecha. *Íd.*

A esos fines, la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, reza del siguiente modo:

Regla 49.2. Errores, inadvertencia, sorpresa, negligencia excusable, descubrimiento de nueva prueba, fraude, etc.

Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

(1) Error, inadvertencia, sorpresa, o negligencia excusable;

(2) Descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48;

(3) Fraude (incluyendo el que hasta ahora se ha denominado intrínseco y también el llamado extrínseco), falsa representación u otra conducta impropia de la parte adversa;

(4) Nulidad de la sentencia;

(5) La sentencia ha sido satisfecha, renunciada, o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continuare en vigor; o

(6) Cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

Las disposiciones de esta regla no serán aplicables a las sentencias dictadas en pleitos de divorcio, a menos que la moción se funde en las razones (c) o (d) de esta regla. La moción se presentará dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento. (Énfasis nuestro).

[...]

Para que proceda el relevo de sentencia bajo la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, es necesario que el peticionario aduzca, al menos, una de las razones enumeradas en esa regla. Quien exija el relevo está obligado a justificar su solicitud amparándose en una de las causales establecidas en la regla. (Citas omitidas). García Colón et al. v. Sucn. González, *supra*, pág. 540; Reyes v. E.L.A. et als., 155 DPR 799, 809 (2001).

Por igual, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado, con relación a la Regla 49.2 de Procedimiento Civil: “que el precepto debe interpretarse liberalmente y cualquier duda debe resolverse a favor del que solicita que se deje sin efecto una sentencia o anotación de rebeldía, a fin de que el proceso continúe y el caso pueda resolverse en sus méritos”. **Empero, la consabida regla no constituye una llave maestra para reabrir controversias, ni sustituye los recursos de apelación o reconsideración. Es decir, el precepto no está disponible para alegar cuestiones sustantivas que debieron ser planteadas mediante los recursos de reconsideración y apelación.** García Colón et al. v. Sucn. González, supra, pág. 541. (Énfasis nuestro). (Citas omitidas).

El inciso (4) de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, le otorga al Tribunal la facultad de relevar a una parte de los efectos de una sentencia cuando se determine su nulidad. Una sentencia es nula cuando se ha dictado sin jurisdicción o cuando al *dictarla* se ha quebrantado el debido proceso de ley. (Citas omitidas). García Colón et al. v. Sucn. González, supra, pág. 543.

Es importante destacar que, bajo este fundamento en particular, no hay margen de discreción como sucede bajo los otros fundamentos de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Si una sentencia es nula, tiene que dejarse sin efecto, independientemente de los méritos que pueda tener la defensa o la reclamación del perjudicado. Sobre este extremo, nuestra más alta instancia judicial manifestó en García Colón et al. v. Sucn. González, supra, pág. 544, como sigue:

... la discreción que tiene un tribunal, al amparo de las disposiciones de la referida Regla 49.2 de Procedimiento Civil, para relevar a una parte de los efectos de una sentencia resulta inaplicable cuando se trata de una sentencia que es “nula”; si es nula, no

hay discreción para el relevo, hay obligación de decretarla nula.

Es inescapable la conclusión, en consecuencia, que, ante la certeza de nulidad de una sentencia, resulta *mandatorio* declarar su inexistencia jurídica; ello independientemente del hecho de que la solicitud a tales efectos se haga con posterioridad a haber expirado el plazo de seis (6) meses establecido en la antes citada Regla 49.2 de Procedimiento Civil. (Citas omitidas).

Adviértase, que la facultad de los tribunales para dejar sin efecto una sentencia u orden estriba en que el fin principal de los foros judiciales es hacer justicia. Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz, 106 DPR 445 (1977).; Southern Construction Co. v. Tribunal Superior, 87 DPR 903, 905-906 (1963). Claro está, ello no significa que los tribunales posean la facultad absoluta, en nombre de la justicia, para dejar sin efecto una sentencia u orden emitida por dicho foro. Los tribunales deben establecer un balance adecuado entre hacer justicia y la finalidad, certeza y estabilidad necesaria que impera en los procedimientos judiciales. Náter Cardona v. Ramos Muñiz, *supra*; Fine Art Wallpaper v. Wolff, 102 DPR 451, 457- 458 (1974).

-III-

De entrada, advertimos que centraremos nuestro análisis en los señalamientos de error uno y dos, puesto que los mismos bastan para disponer del recurso ante nuestra consideración.

En ambos señalamientos, los apelantes se circunscriben a alegar que el foro primario erró al no permitirles desfilan prueba tendente a demostrar que los emplazamientos nunca fueron diligenciados. Expusieron, además, que Bautista REO incurrió en falsa representación cuando le indicó al TPI que la última dirección conocida de los apelantes era "*Galería Paseos Mall, Suite 401-100, Grand Boulevard Paseos, San Juan, Puerto Rico, 00926*", a sabiendas de que ello no era correcto. En tono similar, destacaron que la acreditación del diligenciamiento del emplazamiento tenía

varias deficiencias como, por ejemplo, no indicaba en qué fecha se emplazó a Desarrollos Bucaná. Finalmente, arguyeron que, ante la falta de emplazamiento y la ausencia de notificación de los escritos presentados por la parte apelada, lo procedente es conceder el relevo de sentencia bajo el fundamento de que el dictamen emitido adolece de nulidad.

Por su parte, Bautista REO –como sucesor de Bautista Cayman– afirma que los errores señalados por los apelantes son falsos y carentes de mérito. Particularmente, expresó que el señor Edwin Loubriel Ortiz y Desarrollos Bucaná fueron emplazados personalmente el 22 de enero 2018. En cuanto a Desarrollos Bucaná, Bautista REO sostuvo que dicha entidad fue debidamente emplazada a través del señor Loubriel Ortiz, quien, por la relevancia de sus funciones, se trata de una persona autorizada para recibir emplazamientos a nombre de la empresa. También impugnó la declaración jurada presentada por el señor Loubriel Ortiz, la cual tildó de "self-serving". Basándose en dichos argumentos, aseguró que los errores señalados no se cometieron.

Del expediente surge que, en efecto, existen deficiencias en la declaración que acredita el alegado diligenciamiento de los emplazamientos. No pasa por inadvertido el hecho de que la declaración suscrita por el emplazador no indica en qué fecha se emplazó a Desarrollos Bucaná, como bien señalaron los apelantes. A su vez, estos lograron establecer que no fueron notificados de los escritos presentados por Bautista, ni de las órdenes emitidas por el TPI. En particular, la *Sentencia en Rebelría* apelada se notificó nuevamente el 16 de octubre de 2019, puesto que la notificación original fue devuelta por el servicio postal.⁷

⁷ La primera notificación se envió a la dirección "Galería Paseos Mall, Suite 401-100, Grand Boulevard Paseos, San Juan, Puerto Rico, 00926", mas tuvo que ser devuelta. Véase, Apéndice del Recurso de Apelación, págs. 159 y 163.

Pero más importante aún, nos resulta claro que, en el presente caso, existe una controversia sobre si los apelantes fueron emplazados personalmente. Por un lado, Bautista REO plantea que no hay duda de que ello ocurrió, mientras que el señor Loubriel Ortiz presentó una declaración jurada que controvierte la posición del apelado, y que reitera lo vertido en la *Moción Urgente Solicitando Relevo de Sentencia, Paralización de Ejecución y Venta en Pública Subasta*. En otras palabras, existen versiones encontradas sobre un mismo asunto, entiéndase, si los apelantes fueron emplazados conforme a Derecho o no. Tampoco escapa nuestro análisis una importante singularidad que surge del expediente, a saber: que la parte apelada le informó al TPI una dirección defectuosa mientras se dilucidaba el pleito, esto a pesar de que Capital Crossing —entidad que administra el préstamo— les enviaba cartas a los apelantes a la dirección postal correcta.⁸ Igualmente, las comunicaciones donde se informaban los trámites atinentes a la ejecución de sentencia fueron enviadas a "Plaza Guaynabo, Caribbean Cinemas Building, Suite 204, Guaynabo, Puerto Rico, 00969", siendo ésta otra dirección que nunca presentó problemas de notificación para el servicio postal.

Cabe señalar que la parte apelante ha sido consistente en sostener la falta de jurisdicción sobre su persona, así como también ha señalado las inconsistencias surgidas en torno a la notificación de los trámites judiciales relacionados al pleito de referencia. En vista de lo anterior, colegimos que procede devolver el caso al foro primario para que se celebre una vista evidenciaria donde se atiendan las cuestiones jurisdiccionales invocadas por la parte apelante.

⁸ Véase, Apéndice del Recurso de Apelación, págs. 253-255.

-IV-

Por los fundamentos antes expuesto, se **REVOCA** el dictamen recurrido y se ordena al TPI que proceda a celebrar una vista evidenciaria para dilucidar los planteamientos jurisdiccionales presentados por la parte apelante.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones